



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de octubre de 2018

Núm. 281-2

Pág. 1

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

124/000005 Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con la Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de octubre de 2018.—P.A. El Secretario General Adjunto para Asuntos Parlamentarios del Congreso de los Diputados, **José Antonio Moreno Ara**.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia de la Diputada Ana Surra Spadea, al amparo de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de septiembre de 2018.—**Ana María Surra Spadea**, Diputada.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana**

Al artículo 3

De modificación.

Se propone la modificación del artículo Tres quedando el artículo del siguiente tenor:

«Artículo tercero.

1. El interesado al acceso de la nacionalidad española deberá concertar una cita para aportar los medios de prueba en aquella demarcación consular correspondiente a su lugar de domicilio o, si se encontrase en España, en el Registro Civil Central.

2. La solicitud de la cita para aportar los medios de prueba para la concesión de la nacionalidad se realizará normalmente de forma telemática a través de las páginas de internet de los registros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

civiles consulares o del Registro Civil Central y ello sin perjuicio de la obligación de permitir la solicitud por medios no telemáticos.

3. En el caso de solicitud realizada por vía telemática, la concesión de la cita incluirá una relación de la documentación con la que debe concurrirse a la misma, así como una acreditación de la fecha, hora y lugar señalados.

4. Concertada la cita para la presentación de los medios de prueba y celebrada esta, se entregará al interesado constancia escrita de los documentos aportados, identificación de su solicitud e información de la fecha aproximada de comunicación de la aceptación o denegación de su solicitud que, en cualquier caso, deberá producirse antes de que transcurran seis meses desde la presentación de toda la documentación exigida.

5. Los documentos aportados serán analizados por el personal del registro civil correspondiente que determinará la suficiencia y validez de la documentación exigida de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de esta Ley.

6. En caso de que, en la primera cita, el solicitante no hubiera aportado toda la documentación necesaria, se concederá una nueva cita para la presentación de la documentación requerida.

7. Una vez considerados suficientes y válidos los medios de prueba por parte del registro civil desde donde se ha iniciado el trámite, se procederá a notificar al interesado la resolución favorable a la solicitud.

8. Las resoluciones se comunicarán al interesado o su representante, preferentemente mediante notificación en sede electrónica o cualquier otra modalidad de notificación telemática fehaciente.

9. Luego de comunicada la resolución favorable al interesado, el mismo deberá declarar ante el encargado del registro civil correspondiente las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando proceda, y la solicitud de inscripción.

10. Desde las manifestaciones a que se refiere el apartado anterior, se procederá a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española, poniéndose con ello fin al procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se entiende innecesaria la creación de un nuevo procedimiento administrativo en cuanto a la resolución de la adquisición de la nacionalidad para descendientes nacidos en el extranjero, siendo que en la actualidad existe un mecanismo vigente y en funcionamiento. Por este motivo se sugiere que la presente ley se adapte al procedimiento administrativo utilizado actualmente. Asimismo este procedimiento sugerido se encontrará en acuerdo con lo estipulado en los artículos 4, 10, 11, 20, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 34, 44, 68, 81, 82, 88, y en la disposición adicional sexta, y disposición transitoria séptima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, cuya entrada en vigencia será el 30/06/2020.

A la Mesa de la Comisión de Justicia.

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en los artículos 125 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas a la Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles, presentada por el Senado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de septiembre de 2018.—**Miguel Ángel Gutiérrez Vivas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 3

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al inciso b) del artículo primero

De modificación.

Texto que se propone:

«b) La concesión de la nacionalidad por la vía de opción a los hijos mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción, **todo ello de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, así como con lo previsto en la presente Ley.**»

Texto que se modifica:

«b) La concesión de la nacionalidad por la vía de opción a los hijos mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción.»

JUSTIFICACIÓN

Los hijos mayores de edad a quienes se les reconozca la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción previsto en la presente Ley no deben verse perjudicados por razón de edad, según fuesen menores o mayores de edad al momento de su entrada en vigor de la modificación proyectada. Por medio de esta enmienda, se evita que sigan existiendo nuevas asimetrías entre unos hijos y otros dentro de un mismo núcleo familiar de españoles de origen.

Es preciso, por tanto, resolver la cuestión de los hijos mayores de edad perjudicados por una anterior norma, y a tal efecto equiparar el derecho de acceso a la nacionalidad ante idénticos casos en lo que respecta al nivel de descendencia de los hijos.

Por otra parte, con esta aclaración se evitan interpretaciones restrictivas por parte de la Dirección General de Registros y Notariados, especialmente en todo lo relativo a la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

De un nuevo apartado 4 en el artículo segundo

De adición.

Texto que se propone:

«4. Sin perjuicio de lo anterior, será igualmente preciso aportar documentos que acrediten que la legislación del país de acogida exigía renunciar a la nacionalidad española como requisito para adoptar la nacionalidad de aquel.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 4

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, a los efectos de evitar problemas de interpretación en la práctica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Ciudadanos

Al apartado uno de la disposición final primera, en todo lo relativo al apartado g) del artículo 20.1

De modificación.

Texto que se propone:

«g) Los hijos de las personas a quienes les fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción, independientemente de su edad en el momento del ejercicio del derecho de opción por parte de su progenitor.»

Texto que se modifica:

«g) Los hijos mayores de edad de las personas a quienes les fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción, independientemente de su edad en el momento del ejercicio del derecho de opción por parte de su progenitor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, en consonancia con la enmienda número 1.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, formula la siguiente enmienda a la Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 2018.—**Ricardo Sixto Iglesias y Jaime Moya Matas**, Diputados.—**Txema Guijarro García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Confederal de Unidos Podemos-
En Comú Podem-En Marea**

Al artículo primero

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 5

La presente Ley posibilitará:

«a) La concesión de la nacionalidad española de origen mediante una declaración de opción a los hijos de aquellas personas originariamente españolas nacidas en el extranjero. De esta forma podrán acceder a la nacionalidad española los nietos del emigrante español varón ~~que mantuvo su nacionalidad hasta el nacimiento de sus descendientes~~ y los nietos de aquellas mujeres españolas emigrantes con independencia de si la emigrante española mantuvo, perdió o recuperó su nacionalidad antes del nacimiento de sus descendientes.

Asimismo se concederá la nacionalidad por esta vía a aquellos nietos de quien adquirió la nacionalidad del país de acogida por razones económicas.

b) La concesión de la nacionalidad por la vía de opción a los hijos mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción.

c) La recuperación de la nacionalidad española para aquellas personas que, siendo españoles de origen, no la han ratificado al cumplir su mayoría de edad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 24.1 y 24.3 del Código Civil.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por coherencia con la modificación propuesta para el artículo 20 del Código Civil en la disposición final primera de la Proposición de Ley que reconoce el derecho a optar por la nacionalidad española a «los nietos de emigrante español varón que debió renunciar a la nacionalidad española a favor de la del país de acogida», sin distinguir aquí entre abuelos españoles emigrados que mantenían la nacionalidad en el momento del nacimiento de los descendientes y los que la perdieron antes del referido nacimiento.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado de la Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2018.—**Dolors Montserrat Montserrat**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo segundo, apartados 1b) y 2c)

De modificación.

Se propone modificar la fecha referida en los apartados 1 b) y 2 c) del artículo segundo de la Proposición de Ley que quedará redactado como sigue:

«Artículo segundo.

La condición de descendientes de españoles deberá probarse con los siguientes documentos:

1. Para los hijos de españoles emigrados:
 - a) Certificación literal de nacimiento del interesado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 6

b) Certificación literal de nacimiento del padre o de la madre expedida por un registro civil español. Si hubieran nacido antes del 1 de enero de 1871, podrán aportar una certificación española de bautismo.

2. Para los nietos de abuelos españoles emigrados:

- a) Certificación literal de nacimiento del interesado.
- b) Certificación literal de nacimiento del padre o de la madre.
- c) Certificación literal de nacimiento del abuelo o de la abuela del solicitante. Sí hubieran nacido antes del 1 de enero de 1871 podrán aportar una certificación española de bautismo.»

JUSTIFICACIÓN

Por Decreto de 13 de diciembre de 1870 se determinó que la Ley Provisional del Registro Civil y su reglamento (aprobado por dicho Decreto) serían aplicables a partir del 1 de enero de 1871.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final segunda

De modificación.

Se propone modificar el título de la «Disposición final segunda. Inaplicación del Real Decreto 1004/2005, de 6 de noviembre.», que quedará redactado como sigue:

«**Disposición final segunda.** Inaplicación del Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

Corrección del error en la fecha del Real Decreto citado.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

A la disposición final cuarta

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 7

Se propone modificar la «Disposición final cuarta. Entrada en vigor.» que quedará redactado como sigue:

«**Disposición final cuarta.** Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20, apartado 1, letra e)

De modificación.

Se propone modificar la letra e) del apartado 1 del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

«e) Los nietos de emigrante originariamente español y nacido en España que debió renunciar a la nacionalidad española a favor de la del país de acogida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se suprime la palabra «varón» por si hubiera casos de mujeres que estuvieran en la misma situación y fueran perjudicadas por no ser incluidas, independientemente de que la situación de estas mujeres pudiera ser prevista en otros preceptos, es preferible que no queden excluidas en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo 20, apartado 1, letra f)

De modificación.

Se propone modificar la letra f) del apartado 1 del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

«f) Los nietos de mujer emigrante originariamente española y nacida en España, independientemente de si esta mantuvo, recuperó, o perdió su nacionalidad con anterioridad al nacimiento de sus descendientes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 8

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo 20, apartado 1, letra g)

De modificación.

Se propone modificar la letra g) del apartado 1 del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

«g) Los hijos mayores de edad de las personas a quienes les fue reconocida la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción, independientemente de su edad en el momento del ejercicio del derecho de opción por parte de su progenitor.

El plazo para optar a la nacionalidad española por la vía de este apartado caduca a los dos años de la adquisición de la nacionalidad española de origen en virtud del derecho de opción por parte del padre o la madre. En los casos en los que dicha adquisición se haya producido con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, el plazo de dos años se computará desde su entrada en vigor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor técnica.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo tercero, apartado 9

De modificación.

Se propone modificar el apartado 9 del artículo tercero que quedará redactado como sigue:

«9. El Ministro de Justicia resolverá a la vista de la mencionada propuesta en el plazo máximo de doce meses computados desde el momento en el que el interesado hubiera presentado toda la documentación requerida como medio de prueba. Transcurrido el plazo aludido sin que haya recaído resolución expresa, se entenderán estimadas las solicitudes formuladas por los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la «disposición adicional primera. Plazo de resolución» que estable doce meses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final primera, apartado uno

De modificación.

Se propone modificar la disposición final primera apartado uno, en lo que se refiere a la modificación de la letra b) apartado 1 del artículo 20, para que conserve su redacción original, que quedará así:

«Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

[...]

b) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al articulado a la Proposición de Ley en materia de concesión de la nacionalidad española a los descendientes nacidos en el extranjero de progenitores españoles.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de octubre de 2018.—**Rafael Simancas Simancas**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo primero

De modificación.

El artículo primero de la Ley pasa a constituirse como artículo único con el contenido siguiente:

«**Artículo único.**

Los artículos del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil que se relacionan, quedan redactados como sigue:

Primero. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 17 con el contenido siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

“Artículo 17.

3. Asimismo tendrán derecho a optar por la nacionalidad de origen:

a) Los nacidos de madre española antes de la entrada en vigor de la Constitución española de 6 de diciembre de 1978.

b) Los nacidos de padre o madre españoles de origen que, por motivo de exilio, se vieron forzados a renunciar a su nacionalidad.”

Dos. Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 20 que quedará redactado como sigue:

“Artículo 20.

1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española:

d) También podrá optar por la nacionalidad española sin sujeción a plazo alguno el hijo mayor de edad de quien haya recuperado la nacionalidad española.”

Tres. Se suprime el apartado 3 del artículo 24.

Cuatro. Se modifica la letra a) del apartado 1 del artículo 26, que quedará redactado como sigue:

“Artículo 26.

1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos:

a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes, a los hijos de emigrantes, ni a los hijos de padre o madre españoles, nacidos y residentes en el extranjero, que hubieran perdido a nacionalidad por no declarar la voluntad de conservarla. En los demás casos podrá ser dispensado por el ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.”»

MOTIVACIÓN

El añadido de la letra a) del nuevo apartado 17.3 ofrece la opción de que los descendientes de madre española que nacieron antes de 1978 puedan adquirir la nacionalidad de origen. Tal y como reconoce la proposición de ley, a diferencia de los varones, las mujeres españolas no transmitían la nacionalidad que ostentaban hasta la entrada en vigor de la Constitución en el año 1978. Aunque sucesivas reformas legislativas y algunas interpretaciones jurisprudenciales han hecho posible que algunas personas en esta situación hayan podido adquirir la nacionalidad, es de justicia material que ninguna persona pueda verse en peor derecho que otra por motivo de discriminación de género.

La letra b) de este nuevo apartado ofrece una solución los exiliados que se vieron obligados a renunciar a la nacionalidad española y adoptar la nacionalidad del país de acogida para poder trabajar o residir en él. Aquellos que firmaron esta renuncia cuando sus hijos ya habían nacido, han podido transmitir la nacionalidad. Sin embargo, cuando esta renuncia se produjo antes del nacimiento de sus descendientes, no se dio esta posibilidad.

La nueva letra d) que se propone para el artículo 20.1 trata de poner remedio a una situación de agravio en las familias de quienes recuperan la nacionalidad española teniendo hijos mayores y menores de edad. Actualmente los menores pueden optar por la nacionalidad española, pero los mayores quedan excluidos de esta posibilidad, por lo que conviene que la legislación contemple todos los supuestos.

La supresión del artículo 24.3 del Código Civil se encuentra en línea con la petición tradicional del Consejo General de la Ciudadanía Española en el Exterior. De acuerdo con este órgano, este supuesto de pérdida encubierta, cuya supresión se propone, implica una penalización inmerecida y desproporcionada por una simple falta de comunicación con la Administración española.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 11

Finalmente, dado que la pérdida de la nacionalidad por españoles que no han comunicado a la Administración la voluntad de conservarla es un supuesto que desaparecería de la legislación, según se propone mediante supresión del 24.3 anterior, es necesario que las personas que la perdieron por esta causa puedan recuperarla sin otro trámite.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo segundo

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo tercero

De supresión.

Se propone la supresión de este artículo

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 1.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 12

MOTIVACIÓN

Ante el evidente volumen de peticiones sin resolver procedentes de la gestión del anterior Gobierno, traer a la Ley la limitación del plazo de resolución recogida ya en el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, a la Ley, carece de sentido.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición adicional segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo primero.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Socialista

A la disposición final segunda

De supresión.

Se propone la supresión de esta disposición.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 281-2

22 de octubre de 2018

Pág. 13

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Sin enmiendas.

Artículo primero

- Enmienda núm. 5, del G.P. Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea.
- Enmienda núm. 14, del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 2, del G.P. Ciudadanos, letra b).

Artículo segundo

- Enmienda núm. 3, del G.P. Ciudadanos, apartado nuevo.
- Enmienda núm. 6, del G.P. Popular, apartados 1, letra b) y 2, letra c).
- Enmienda núm. 15, del G.P. Socialista.

Artículo tercero

- Enmienda núm. 1, del G.P. Esquerra Republicana.
- Enmienda núm. 12, del G. P. Popular, apartado 9.
- Enmienda núm. 16, del G.P. Socialista.

Disposición adicional primera

- Enmienda núm. 17, del G.P. Socialista.

Disposición adicional segunda

- Enmienda núm. 18, del G.P. Socialista.

Disposición derogatoria única

- Sin enmiendas.

Disposición final primera

- Enmienda núm. 13, del G.P. Popular, artículo 20 apartado 1, letra b).
- Enmienda núm. 9, del G.P. Popular, artículo 20 apartado 1, letra e).
- Enmienda núm. 10, del G.P. Popular, artículo 20 apartado 1, letra f).
- Enmienda núm. 4, del G.P. Ciudadanos, artículo 20 apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 11, del G.P. Popular, artículo 20 apartado 1, letra g).
- Enmienda núm. 19, del G.P. Socialista.

Disposición final segunda

- Enmienda núm. 7, del G.P. Popular, a la rúbrica.
- Enmienda núm. 20, del G.P. Socialista.

Disposición final tercera

- Sin enmiendas.

Disposición final cuarta

- Enmienda núm. 8, del G.P. Popular.

cve: BOCG-12-B-281-2